



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INVERSIONES ALTAMIRA LIMITADA
DEMANDADO	INVERSIONES LA FOGATA LTDA
RADICADO	2007-87

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Objeto de decisión

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para proveer respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrados por la vocera judicial de la parte demandada, frente al auto calendarado 17 de julio de 2023.

2. Del recurso de reposición

Sostiene la togada que defiende los intereses de la parte demandada, que la providencia que concedió el recurso extraordinario de casación no indicó de forma expresa los mandatos ejecutables, pues ordenó la cancelación de las anotaciones correspondientes a los negocios jurídicos que se hayan realizado sobre los inmuebles con M.I. 314-25091 y 314-6795, el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda y una orden incongruente *ultra y extra petita* con las pretensiones de la demanda que condenó al demandado a restituir los predios en favor de INVERSIONES ALTAMIRA LIMITADA y ALTAMIRA CAMPESTRE 8 LTDA.

Refirió que, en el proveído de fecha 09 de octubre de 2020 que concedió el recurso de casación el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en su ordinal segundo, exige al recurrente prestar caución so pena de la ejecución de la sentencia, sin indicar con precisión los mandatos del fallo recurrido que se debían cumplir o cuáles tenían carácter de ejecutables como lo exige el artículo 341 del C.G.P., y solo hasta el 14 de julio de 2021 la citada Corporación profiere auto aclaratorio indicando que se había devuelto la actuación al Juzgado de origen para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia, actuación que no convalida la omisión cometida por la Sala, pues admitirlo implicaría el desconocimiento del ritual previsto por el inciso 3º del artículo 341 ídem, olvidando el carácter público y obligatorio cumplimiento de las normas procesales.

Agrega que en anterior oportunidad, su tesis fue respaldada por el otrora titular del Juzgado en decisión de fecha 26 de noviembre de 2021 donde señaló que el Tribunal Superior no informó en el auto que concedió el recurso de casación cuáles de los mandatos decididos en los fallos de primera y segunda instancia tenían el carácter de ejecutables o debían cumplirse.

Afirma igualmente que la petición de la actora contraría lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del canon 341 del C.G.P., pues los fallos de primera y segunda instancia no se encuentran en firme a voces del artículo 302 ejusdem, lo que a la postre impide la materialización de las órdenes impartidas en la sentencia.

La togada sostiene que existe violación del artículo 29 Superior, pues tanto el fallo de primera instancia como el de segunda son incongruentes con las pretensiones de la demanda, donde no se deprecó la restitución de los predios.

Finalizó indicando que, se debe ejercer un control constitucional y de legalidad para inaplicar los numerales 5 y 6 de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2019, por ser contrarios a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y al artículo 281 del C.G.P.

Así, deprecó reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023, y dejar sin efecto las ordenes relacionadas con la cancelación de las cautelas y entrega de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 314 – 25091 y 314 – 6795.

3. Pronunciamiento de la parte actora

El vocero judicial de la parte actora, al descorrer traslado del recurso realiza un recuento del trámite procesal antes mencionado, manifestó que el tema en discusión, fue resuelto por el Tribunal Superior de Bucaramanga por tanto la decisión del *a quo* corresponde al desarrollo y acatamiento de lo dispuesto por el superior, respecto de situaciones no refutables al juez de primera instancia.

Concreta que las manifestaciones del recurrente no se relacionan con el auto que ordena la entrega, por el contrario, van dirigidas contra las decisiones del superior sobre las cuales se fundó el juzgado para acatar dicha orden, condición que niega la pertinencia del recurso, como quiera que desatiende el principio de congruencia.

Finalmente solicita no reponer la decisión censurada y adicionalmente se ordene la entrega de los inmuebles a través del Juzgado, tras considerar que la comisión a municipios como Piedecuesta tarda más de un año.

4. Para resolver se considera

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran i) la capacidad para interponer el recurso, ii) el interés para recurrir, iii) la oportunidad del recurso, iv) la procedencia del recurso y la v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.

Rememórese que, en las presentes diligencias la profesional del derecho solicita reponer el auto fechado 17 de julio de 2023 y como consecuencia se dejen sin efectos las órdenes de entrega de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 314 – 25091 y 314 – 6795, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre estos, resaltando que tales mandatos no se pueden ejecutar hasta tanto se resuelva el recurso de casación.

La decisión reprochada por la recurrente, se contiene al cumplimiento de la orden emanada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, corporación que mediante proveído del 09 de octubre de 2020 dispuso:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente prestar caución por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$239.660.000,00), la cual deberá constituirse a través de póliza expedida por una compañía aseguradora legalmente establecida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida... - CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para calificar la caución prestada y resolver sobre la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. QUINTO: En su oportunidad, remítase por secretaría el expediente digitalizado a la SALA DE CASACIÓN CIVIL-FAMILIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al correo institucional secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020...”

Posteriormente, en auto del 14 de julio de 2021, al resolver un derecho de petición elevado por la togada, el Tribunal anotó lo siguiente:

(...)Teniendo en cuenta que lo solicitado es un asunto de información, se le recuerda a la togada que el derecho de petición no es procedente en tratándose de actuaciones judiciales. Sin embargo, sea esta la oportunidad para recordar que mediante auto del 09 de octubre de 2020 se dictaron las siguientes órdenes:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente prestar caución por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$239.660.000,00), la cual deberá constituirse a través de póliza expedida por una compañía aseguradora legalmente establecida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida... - CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para calificar la caución prestada y resolver sobre la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. QUINTO: En su oportunidad, remítase por secretaría el expediente digitalizado a la SALA DE CASACIÓN CIVIL-FAMILIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al correo institucional secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020” -resaltado nuestro-

Comoquiera que cumplido el término la parte recurrente y sus coadyuvantes no prestaron la caución exigida, no hubo necesidad de calificarla, por ende, bien hizo la Secretaría en remitir el oficio al Juzgado de primera vara para el cumplimiento del fallo de segunda instancia en acatamiento a las anteriores órdenes ya impartidas.

Ahora, el expediente se encuentra aún en Secretaría en proceso de digitalización, tal como se observa en la constancia Secretarial de fecha 02 de junio de 2021. Una vez culminado ese proceso, remítase por Secretaría a la petente las copias requeridas y el enlace correspondiente para que acceda al expediente digital (...)

Si bien es cierto, en auto del 26 de noviembre de 2021 el funcionario que fungía como titular del Despacho negó la solicitud de entrega de los inmuebles y cancelación de las medidas, esta decisión obedeció al desconocimiento de las órdenes emanadas del Superior en providencias del 09/10/2020 y 14/07/2021; empero en esta última oportunidad, de manera juiciosa el vocero de los demandantes arrimó copia de estas providencias lo que permitió a esta Juez tener conocimiento de las mismas.

El inciso 4º del artículo 341 del C.G.P., nos señala que al momento de interponer el recurso de casación el recurrente puede solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, mediante el ofrecimiento de caución para garantizar el pago de los perjuicios, la cual será fijada en el auto que conceda el recurso, y deberá constituirse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia.

Teniendo en cuenta el punto de derecho señalado en el párrafo anterior, esta Funcionaria ha de manifestar que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente y por tanto no se repondrá el auto objeto de recurso, toda vez que el

mismo se encuentra ajustado a derecho y conforme a las disposiciones legales que fueron señaladas en dicha providencia, en donde claramente se sentaron las razones por las cuales se dispuso acceder a la solicitud de entrega de los inmuebles y cancelación de las cautelas que sobre ellos recaen, pues nótese que sin lugar a conjeturas, como las que hace la recurrente, esta orden se dio por la omisión de la demandante y sus coadyuvantes en prestar la caución fijada por el Tribunal para suspender la ejecución de la sentencia, por ende al no satisfacer las exigencias del inciso 4º del artículo 341 del CGP, el único camino posible es la ejecución de los mandatos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, máxime cuando dichas situaciones fueron resueltas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y además, porque en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, aceptar la suspensión, implicaría un perjuicio grave para su trámite, pues se estaría desconociendo la orden de nuestro Superior, que se originó por la desidia de la parte demandada, lo que por demás conoce al detalle la apoderada de los demandados.

En conclusión, la parte recurrente en sus argumentos no ataca en debida forma el punto jurídico señalado en la providencia recurrida, y por el contrario se limita a señalar escenarios previos que ya fueron estudiados por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, corporación que además le hizo una clara explicación a la apoderada, del porque se debían ejecutar las ordenes y/o mandatos de las sentencias de primer y segundo grado.

De otra parte, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este Despacho judicial ha de manifestar que no concederá dicha alzada, en razón a que contrario a lo expresado por la recurrente, la decisión censurada no contempla ninguna de las hipótesis taxativamente señaladas por el artículo 321 del C.G.P., pues esta simplemente hace referencia al cumplimiento de una orden impartida por el Superior y no a resolver una medida cautelar, fijar una caución, impedirla o levantarla; y tampoco a resolver una oposición a entrega de bienes como quiere hacerlo ver la apoderada.

Finalmente, en referencia a la solicitud de realizar la entrega de los inmuebles, no se accederá a ello debiendo el apoderado de la parte actora estarse a lo resuelto en proveído de fecha 17 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, S/DER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado demandante, debiendo estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a7e670e6fad5425cbd15affb7aab902ebaf8ab4995a5f35d4fc3141b578ac**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>